

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0394/2017-S1**Sucre, 4 de mayo de 2017**

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

Acción de libertad

Expediente: 18570-2017-38-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 16/2017 de 2 de marzo, cursante de fs. 27 a 30, pronunciada dentro de la acción libertad interpuesta por Luis Andrés Ritter Zamora en representación sin mandato de Luis Manuel Villanueva Mendoza contra **Primo Felipe Flores Rodríguez**, Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 1 de marzo de 2017, cursante de fs. 2 a 5 vta., el accionante por intermedio de su representante sin mandato, expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido contra Luis Manuel Villanueva Mendoza por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, manipulación informática, apropiación indebida de fondos y asociación delictuosa; el Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, dispuso su detención preventiva en audiencia de consideración de medidas cautelares de 13 de febrero de 2017, por lo que apeló dicha determinación en la misma audiencia; a tal efecto debió remitirse el cuaderno de procesal dentro de las veinticuatro horas ante el Tribunal de alzada; empero, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, la autoridad demandada no elevó actuados ante superior en grado; por lo cual, estimó que la actuación del Juez aquo, es arbitraria y contraria al principio de celeridad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideró lesionados sus derechos a la libertad; al acceso a una justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones; a ser oído por una autoridad jurisdiccional competente; y, al principio de celeridad; citando al efecto los arts. 13, 22, 115.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó que se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se ordene a las autoridades demandadas que remitan en el día el expediente al Tribunal de alzada, con responsabilidad penal y disciplinaria.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de libertad, se realizó el 2 de marzo de 2017; según consta en acta cursante de fs. 24 a 26; produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por intermedio de su abogado y representante sin mandato, ratificó los términos de su demanda tutelar, añadiendo además que el 13 de febrero de 2017, interpuso el referido recurso de apelación; en consecuencia, al día siguiente solicitó al Juez demandado la remisión de obrados ante el Tribunal de alzada, en cumplimiento del plazo de veinticuatro horas, que tiene para ese efecto; empero, transcurrieron dieciséis días sin que la autoridad ahora demandada cumpla el procedimiento.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Primo Felipe Flores Rodríguez, Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, en audiencia informó lo siguiente: a) El abogado del impetrante de tutela, en la audiencia de consideración de medidas cautelares, se reservó el derecho de apelar, tal cual consta en el acta cursante en obrados; posteriormente después de tres días recién presentó por escrito el referido recurso de apelación, el que fue diligenciado, haciendo constar que este caso se conoció por el turno semanal; b) A tiempo de interponer la apelación, el recurrente debió proveer las copias necesarias; en la cantidad de doscientos cincuenta hojas, correspondientes solo a la audiencia de medidas cautelares; y, c) A pesar de encontrarse en suplencia legal de otro juzgado, trató de dar celeridad a la tramitación, disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado de origen –su similar Primero del mismo departamento– el 1 de marzo de 2017.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 16/2017 de 2 de marzo, cursante de fs. 27 a 30, concedió la tutela solicitada, disponiendo que el Juez ahora demandado remita en el día al Tribunal de alzada el cuaderno procesal; dado que, no existe certeza si su funcionario llevó o no los antecedentes al Juzgado de origen, determinación que fue asumida en base a los siguientes fundamentos: 1) La autoridad ahora demandada al haber enviado los actuados al Juez de Instrucción Penal Primero; causó mayor dilación, vulnerando el derecho al debido proceso en su componente de acceso a una justicia sin dilaciones y al principio de celeridad; 2) En caso de recarga laboral, la impugnación debió ser remitida en el plazo de tres a cinco días, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional; y, 3) Al evidenciarse una dilación de once días hábiles, corresponde conceder la tutela.

En etapa de complementación y enmienda, el Tribunal de garantías, señaló que la autoridad demandada, al tener plena certeza de que el recurso de apelación fue remitido al Juzgado de origen, corresponde notificar con la Resolución 16/2017 a la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Santa Cruz, a efectos de que realice la remisión correspondiente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de la documentación adjunta al expediente, se evidencia lo siguiente:

II.1. Cursa acta de consideración de medidas cautelares de 13 febrero de 2017; a través de la cual, se constató que el Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz –ahora demandado–, emitió el Auto Interlocutorio de igual data; por el que, dispuso detención preventiva contra Luis Manuel Villanueva Mendoza –ahora accionante– y otros, en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola”, disponiendo además: i) Que por Secretaría se libre el correspondiente mandamiento de aprehensión, remitiéndose antecedentes ante el Juez de Ejecución Penal; ii) El Ministerio Público tiene el plazo de seis meses para concluir la etapa investigativa, debiendo informar sobre el avance de las investigaciones cada tres meses; y, iii) Las partes pueden en el periodo de setenta y dos interponer el recurso de apelación incidental, quedando notificadas legalmente en dicha audiencia conforme lo dispone el art. 160 del Código de Procedimiento Penal (CCP); y por otro lado, el abogado de la defensa –Silvestre Stanly Ibáñez Salas–, indicó que conforme al art. 251 del citado cuerpo legal, se reservaron el derecho de apelar (fs. 9 a 23 vta.).

II.2. Memorial de 16 de febrero de 2017, dirigido al Juez demandado; mediante el cual, el accionante interpuso recurso de apelación; y en consecuencia, solicitó su remisión ante el Tribunal de alzada (fs. 8 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad; al acceso a una justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones; a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente; y, al principio de celeridad; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, manipulación informática, apropiación indebida de fondos y asociación delictuosa; en audiencia de consideración de medidas cautelares de 13 de febrero de 2017, la autoridad demandada mediante Auto Interlocutorio de igual data, dispuso su detención preventiva; contra el cual en el mismo acto, interpuso recurso de apelación incidental; empero, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, el Juez demandado, no remitió actuados ante el superior en grado, inobservando el plazo de las veinticuatro horas establecido en el art. 251 del CPP.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético-morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades, en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustentan el Estado son la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético-morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, constituyen mandatos de restricción de orden imperativo para cada individuo en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, son también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confrontan con ciertos males como la corrupción que lastima nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad, la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Norma Suprema.

Se dijo y reiteró a través de la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que se encuentre al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

III.2. Naturaleza jurídica, alcances y presupuestos de activación de la acción de libertad

El art. 125 de la CPE, indica: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer

Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

Asimismo, el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), respecto al objeto de esta acción tutelar, establece: “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro”.

En cuanto a los presupuestos para la procedencia de la acción de libertad, el art. 47 del mencionado Código, determina: “La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que: 1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; y 4. Está indebidamente privada de libertad personal”.

III.3. Tramitación de la apelación incidental prevista en el art. 251 del CPP y los recaudos de ley

Al respecto, la SCP 0182/2015-S1 de 26 de febrero, recogió el siguiente entendimiento: “...la SCP 2356/2012 de 22 de noviembre, expresó: 'La teleología de la apelación incidental diseñada por el legislador contra Resoluciones que dispongan, modifiquen o rechacen las medidas cautelares, es garantizar un procedimiento efectivo, rápido y oportuno para que la situación jurídica del imputado pueda ser revisada y valorada por un Tribunal colegiado de mayor jerarquía.

En este sentido, la tramitación prevista por el art. 251 del CPP, modificado por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSNSC), se constituye en un procedimiento y tramitación especial que no reúne los mismos parámetros jurídicos o requisitos procedimentales establecidos por los arts. 403, 404 y 405 del CPP, pues dicho recurso se puede interponer inclusive de forma oral al momento de culminar o escuchar el pronunciamiento en audiencia sobre la procedencia o no de la detención preventiva o alguna otra medida sustitutiva, además de que no es necesario que acompañe ninguna otra prueba como así exige el art. 404 del CPP; en todo caso, el juez cautelar tiene el deber de remitir los actuados procesales pertinentes que hacen la apelación dentro de las 24 horas, sin que sea requisito que acompañe nueva prueba para el efecto, y menos aún, se emplace o corra traslado a las otras partes para que contesten dentro de los tres días; aclarando más bien que, el juez no tiene que esperar de ninguna manera que el apelante presente o ratifique su apelación de forma escrita, en todo caso como se dijo, tiene la obligación de imprimir celeridad en sus actos y remitir la documentación ante el Tribunal superior dentro del plazo previsto en el procedimiento especial establecido en el art. 251 del referido cuerpo adjetivo.

(...)

Con relación al cómputo de plazos de remisión de las apelaciones interpuestas oralmente la SCP 1884/2012 de 12 de octubre, señaló que: 'En cuanto a las acciones de libertad de pronto despacho y con relación a las apelaciones incidentales de medidas cautelares, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así por ejemplo la SC 1279/2011-R de 26 de septiembre, precisó lo siguiente: «Cuando el recurso de apelación incidental, hubiere sido planteado oralmente en audiencia o por escrito, con o sin contestación de las partes que intervienen en el proceso, deberá ser concedido en el acto si fuere en audiencia y remitido inexcusablemente en el plazo improrrogable de veinticuatro horas y el tribunal de apelación resolver en el término de setenta y dos horas; lo contrario significaría dilación indebida que vulnera el derecho a la libertad, en el entendido que la variación de la situación jurídica del imputado depende de la ponderación que efectuó el tribunal de apelación de los fundamentos de la medida cautelar, para disponer su revocatoria o confirmación»” (las negrillas son nuestras).

Respecto a los recaudos de ley, la citada SCP 0182/2015-S1, señaló: “No obstante que corresponde al imputado proporcionar los recaudos de ley necesarios para remitir la apelación de la Resolución que rechazó la solicitud de cesación de su detención preventiva y que la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso tiene la obligación de exigirlos, es sólo un aspecto formal que no puede superponerse un fin en sí mismo, como es la apelación presentada urgida de revisión y resolución conforme a ley; por tanto, en aquellos casos en los que se hubiere omitido dicha formalidad, como la falta de los recaudos de ley, no pueden ser óbice para dilatar su tratamiento y menos para devolver obrados por ese motivo postergando su consideración. En estas circunstancias, corresponde resolver el recurso con la celeridad necesaria conforme a los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia. El tribunal de alzada, podrá imponer el cumplimiento de la omitida formalidad previa notificación a las partes en el Juzgado de origen.

(...)

En este entendido, se reitera, la inobservancia de la parte procesal en proporcionar inmediatamente los recaudos necesarios no faculta convalidar una actitud dilatoria que entorpezca el tratamiento rápido y oportuno que deben merecer las solicitudes vinculadas con la libertad personal; ante estos supuestos corresponde a la autoridad judicial competente adoptar todas las medidas conducentes para que se efectivice la remisión de actuados y de manera inmediata se tramite la apelación presentada, debiendo la autoridad judicial dar la continuidad inmediata al trámite de apelación en atención al principio de celeridad procesal y en resguardo del derecho a la libertad física" (las negrillas fueron añadidas).

Por lo referido una apelación interpuesta contra la imposición de la detención preventiva, puede ser presentada de manera escrita u oral, siendo que esta última, debe ser concedida en audiencia y remitida de manera inexcusable en el plazo de veinticuatro horas.

III.4. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y el principio de celeridad

La SCP 0664/2015-S1 de 22 de junio, respecto a la acción de libertad de pronto despacho reitera que: "Al respecto, la SCP 0995/2014 de 5 de junio, estableció que: 'En ese entendido, en la SC 0465/2010-R de 5 de julio, en su Fundamento Jurídico III.3, concluyó que: «...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad».

Siguiendo con el entendimiento jurisprudencial desarrollado por la citada SC 0465/2010-R, en su Fundamento Jurídico III.4, señaló: «Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos fundamentales».

En ese sentido, en el Fundamento Jurídico citado en el párrafo anterior agregó a la tipología, el hábeas corpus -ahora acción de libertad- traslativo o de pronto despacho: «...el cual se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad» (entendimientos asumidos y reiterados en la SCP 1449/2012 y la SCP 2511/2012, entre otras)" (las negrillas son agregadas).

Con referencia al principio de celeridad la SCP 0325/2015-S2 de 20 de marzo, señaló: "Es menester referir sobre el principio de celeridad en la administración de justicia boliviana, debido a que la justicia constitucional mediante la SCP 0381/2013 de 25 de marzo, manifestó categóricamente que: 'Al respecto, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 0071/2012 de 12 de abril, ha señalado que: El art. 178.I de CPE, establece que: (...). En concordancia con la mencionada norma constitucional, el art. 115.II de la citada Ley Fundamental que determina: de lo que se establece que la administración de justicia debe ser rápida y eficaz tanto en la tramitación como en la resolución de las causas, ya que las personas que intervienen en el proceso esperan una definición oportuna de su situación jurídica, máxime si está comprometido un derecho fundamental de primer orden como es el de la libertad. La jurisprudencia constitucional al referirse al principio de celeridad y con relación a los administradores de justicia, estableció que este principio: «...impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existiera, el plazo deberá ser cumplido estrictamente» Así, las SSCC 0758/2000-R-, 1070/2001-R y 0105/2003-R entre otras" (las negrillas fueron incorporadas).

III.5. Análisis del caso concreto

De la lectura de la demanda tutelar y lo alegado en audiencia de consideración de esta acción de defensa, se colige que el accionante circunscribe su problemática en el supuesto fáctico de que el 13 de febrero de 2017, **en audiencia de consideración de medidas cautelares formuló recurso de apelación incidental contra la Resolución que dispuso su detención preventiva**; sin embargo, el Juez ahora demandado hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar, no remitió dicha impugnación al superior en grado dentro de las veinticuatro horas establecidas por el art. 251 del CPP, vulnerando de esta manera sus derechos a la libertad; al acceso a una justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones; a ser oída por una autoridad

jurisdiccional competente; y, al principio de celeridad. Sobre la base de lo denunciado por el impetrante de tutela, lo constatado por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de Conclusiones del presente fallo y conforme a la jurisprudencia constitucional, corresponde analizar la pertinencia de conceder o no la tutela impetrada.

Conforme al Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional la acción de libertad de pronto despacho es el mecanismo procesal idóneo para operar ante la existencia de una lesión a la celeridad relacionada con la libertad, que devenga de dilaciones indebidas y que retarden o eviten resolver la situación jurídica de la persona que se encuentre privada de libertad; y, con relación al principio de celeridad, se asume el entendimiento que éste obliga a los administradores de justicia a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento oportunamente, más aún en aquellos casos vinculados con la libertad personal; ahora bien, conforme lo establece el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, el Juez a quo tiene la obligación de imprimir la máxima celeridad en la tramitación de un recurso de apelación en contra de una resolución que disponga medidas cautelares; vale decir, que esta autoridad jurisdiccional se constituye en el directo responsable para garantizar un procedimiento efectivo, rápido y oportuno a través del cual, pueda ser revisada y valorada la situación jurídica del imputado por un Tribunal de alzada, en aplicación objetiva de lo establecido por el art. 251 del CPP; en el caso de autos y conforme se advierte del acta de consideración de medidas cautelares de 13 de febrero de 2017 –Conclusión II.1–, no se constató que el accionante en dicho acto procesal haya recurrido de apelación contra la Resolución que dispuso su detención preventiva; más bien, se reservó el derecho de impugnar en cumplimiento del referido art. 251 del CPP, como consecuencia de que la autoridad demandada estableció el término de setenta y dos horas para su interposición; por lo que no corresponde, realizar el cómputo de plazos a partir de la señalada fecha a efectos de establecer la existencia o no de dilación en la actuación del Juez demandado; sino a partir del 16 de igual mes y año, data en la cual según lo advertido en la Conclusión II.2 de este fallo constitucional, el impetrante de tutela interpuso recién su apelación solicitando su remisión ante el Tribunal de alzada; y al no existir más evidencia documental que demuestre lo contrario, ésta será considerada como la fecha a partir de la cual, se analizará si el demandado incurrió o no en demora procesal. Ahora bien, es evidente que desde el 16 de febrero hasta el 1 de marzo de 2017 –fecha de presentación de acción de libertad–, transcurrieron siete días sin que el Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, remita actuados al superior en grado, justificando esta dilación en el hecho de no haberse proporcionado las fotocopias de rigor y de una supuesta recarga procesal, por la que atravesaba dada la suplencia legal que fungía; no obstante de ello, conforme al precedente constitucional señalado anteriormente, la falta de recaudos de ley no constituye óbice para retardar su remisión ante el Tribunal ad quen, existiendo otros medios para su restitución y menos la existencia de excesiva carga laboral, más cuando se encuentra de por medio el derecho a la libertad del accionante; razón por la que, no existe justificativo alguno para incumplir la previsión del art. 251 del CPP; en ese sentido esta autoridad tenía el deber de remitir los actuados procesales pertinentes relacionados con la apelación dentro de las veinticuatro horas de formulada la misma; por lo que, al inobservar este término legal y al no efectivizar el correspondiente envío de actuados, se constituye en el único responsable de la vulneración de los derechos alegados de lesionados por el peticionante de tutela; empero, a decir del propio demandado en audiencia de consideración de esta demanda tutelar, el 1 de marzo de 2017, **en lugar de elevar la apelación al superior en grado, devolvió el expediente al Juzgado de Instrucción Penal Primero del mismo departamento, alegando que se constituye en el Juzgado de origen a cargo de esta facultad, con lo que pretendió deslindarse de dicha responsabilidad**; incurriendo de esta manera no solo en mayor dilación sino en negligencia, en total desconocimiento de la obligación de administrar justicia basado en los principios de probidad, lealtad procesal, transparencia y celeridad; ante lo cual, este Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede quedar al margen, más cuando el Juez demandado, cumple la labor de autoridad encargada del control jurisdiccional, siendo llamado por ley a la protección de derechos fundamentales; correspondiendo en este caso y dadas las circunstancias del mismo, llamarle severamente la atención, conminándolo a cumplir el deber de observar estrictamente los plazos determinados en la norma y lo establecido por la jurisprudencia constitucional a efectos de tramitar adecuadamente el recurso de apelación de medidas cautelares y en todos los casos sometidos a su competencia.

En consecuencia, corresponde conceder la tutela impetrada a favor del accionante; empero, a efectos de no causar mayor dilación en la tramitación de su recurso de apelación, específicamente en su remisión, se dispone que si aún se encontrarían los actuados aún a cargo de la autoridad demandada, dada alguna eventualidad, sean quien en el plazo de las veinticuatro horas a partir de su notificación, eleve los actuados relacionados con la citada impugnación ante el Tribunal de alzada; y, en caso de que se haya efectivizado la devolución al señalado Juzgado de Instrucción Penal Primero, sea quien al margen de cualquier responsabilidad, efective dicha remisión en el mismo término señalado precedentemente, si es que no lo

realizó hasta la fecha de notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme lo dispuso el Tribunal de garantías.

De lo expresado anteriormente, se tiene que el Tribunal de garantías al haber concedido la tutela solicitada, obró correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 16/2017 de 2 de marzo, cursante de fs. 27 a 30, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: CONCEDER la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y en los siguientes términos:

2° Disponer que el Juez demandado remita los actuados relacionados con el recurso de apelación ante el superior en grado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación con este fallo constitucional, si aún se encontraran a su cargo; empero, si se efectivizó su devolución al Juzgado de Instrucción Penal Primero del mismo departamento, al margen de cualquier responsabilidad y con el fin de evitar mayores dilaciones, debe ser quien eleve el expediente de impugnación ante el Tribunal de alzada, dentro del mismo término señalado precedentemente; y,

3° Llamar severamente la atención, al Juez de Instrucción Penal Décimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, por los actos dilatorios y negligentes en los que incurrió, conforme a los términos expuestos en el Caso Concreto de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma MAGISTRADO